



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1625

RADICACIÓN No. 770014003-035-2018-00340-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO FALABELLA S.A solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1619

RADICACIÓN No. 770014003-020-20147-00570-00  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita la apoderadao judicial de la parte demandante CONTINENTAL DE BIENES SAS se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1624

RADICACIÓN No. 770014003-033-2016-00451-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA ANDINA S.A, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1615

RADICACIÓN No. 770014003-029-2017-00662-00  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

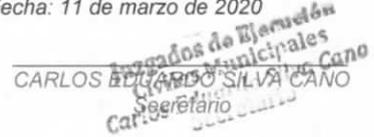
En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGUALR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de marzo de 2020  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1620  
RADICACIÓN No. 770014003-004-2016-000206-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AV VILLAS SA, coadyuvado por su representante legal, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

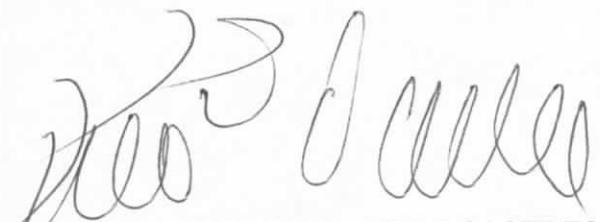
Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

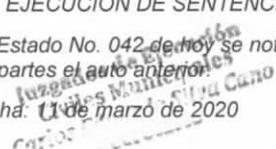
En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de marzo de 2020  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1623

RADICACIÓN No. 770014003-018-2019-00367-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A, coadyuvado con el demandado JORGE HUMBERTO LIZCANO CAMACHO, solicitan la terminación del proceso por novación, el desglose del pagare objeto de ejecución y la entrega de este, a la parte demandante y se levanten las medidas cautelares decretadas. Aportan con el escrito la copia del nuevo pagare suscrito con el demandado.

Prevé el artículo 1687 del Código Civil: "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida." Así las cosas, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, razón por la cual se encuentra contenida bajo el Título XIV del Libro Cuarto del Estatuto Civil. Entendida en este contexto la novación requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación.

Por su parte el Artículo 1693 ibidem prevé. "Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) Por tanto se reitera que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

Conforme la luces que nos proporciona las normas trascritas es claro, la voluntad de las partes en novar la obligación.

En consecuencia se, DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por NOVACION DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 1687 del c.c. y ss.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declarase extinguida la obligación contenida en los pagarés No. 17886, 17885, 269087 por \$8433.573, \$18.145.111, y 6.429.697, respectivamente, objeto de cobro compulsivo, que reposa a folios 13, 14 y 15 del expediente.

3.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y conforme lo acordado por las partes, hágase entrega a la parte demandada de los oficios correspondientes, y a la apoderada de la parte demandante MARIELA GUTIERREZ PEREZ los pagaré No. 17886, 17885, 269087 por \$8433.573, \$18.145.111, y 6.429.697, respectivamente, objeto de cobro compulsivo con la constancia de haberse extinguido la obligación por novación ordenándose su DESGLOSE a costa de la parte demandante, previo el pago de las expensas y el arancel correspondiente y PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTES.

4.-verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Silva Canó  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1617

RADICACIÓN No. 770014003-001-2016-00824-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante-subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se termine el proceso por pago total de la obligación, respecto de la obligación subrogada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR SOLO de la obligación subrogada contenida en el pagare No. 3231299 y como consecuencia del pago de la garantía No. 3910113, al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Continúese la ejecución respecto de la obligación ejecutada por BANCO MUNDO MUJER S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de marzo de 2020  
Juzgado de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SIERRA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1614

RADICACIÓN No. 770014003-008-2016-00426-00  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO PRENDARIO por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

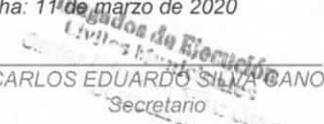


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA BANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1625

RADICACIÓN No. 770014003-024-2016-00038-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la abogada DANYELA RYES GONZALEZ, quién en su momento representó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo revisado el proceso se verifica la obligación fue cedida a FIDUGRARIA S.A, y la memorialista ya no cuenta con poder para actuar en este proceso.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.\_ Agréguese sin consideración alguna la petición de terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que les corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso, máxime que se pregona el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1641

RADICACIÓN No.7600140030-014-2002-00820-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial la abogada **ZULAI MURIEL MEZA** en su calidad de apoderada de la parte actora, le sustituye el poder a la abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLON** con las mismas facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita la abogada **ZULAI MURIEL MEZA** apoderada de la parte actora a la abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLON**, identificada con la cédula No. 31.309.597 y portador de la T.P No. 308.819 del C.S. de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLON**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 042 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de Marzo de  
2020

Juzgado 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Secretaría  
Carlos Silva Cano



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1417

RADICADO: 7600114003- 027-2006-00770-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte(2020)

En memorial que antecede solicita la parte demandante se fije fecha para la diligencia de remate.

Revisado el proceso se verifica que en el auto anterior de la fecha, se está aprobando el avalúo del inmueble objeto de hipoteca, una vez cobre ejecutoria el mismo, se resolverá sobre el pedimento solicitado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora fijar fecha de remate al no concurrir los requisitos del art.458 del cgp.
- 2.- En firme el auto que aprueba el avalúo regrese el expediente a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de marzo de 2020

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Rad 027-2006-00770-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, se profirió auto No. 1417 del 28 de febrero de 2020 (Fol.146 C.1), mismo que sería notificado el día 03 de marzo de 2020 en el listado de Estados No. 35. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 44, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 11 de marzo de 2020.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1643**

**RADICACION No. 17-2018-00080-00**

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020.

**AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, las comunicaciones que anteceden, remitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020.

  
Juzgado en Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1639

RADICACIÓN No.760014003-021-2012-00279-00

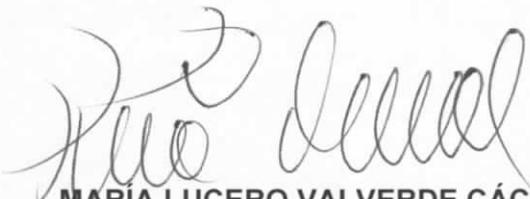
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por el pagador MUNICIPIO DE CALI comunicacion mediante la cual da respuesta al oficio No. 07-482 del 25/02/2020.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**ÚNICO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, la anterior comunicación emitida por el pagador MUNICIPIO DE CALI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No.042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

Fecha: 11 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1641**

**RADICACIÓN No.760014003-022-2013-00309-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por el juzgado 19 civil municipal de Cali, el oficio No.0221 del 11/02/2020 mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes realizada por oficio No. 07-2661 del 12/11/2019 no surte efectos legales por cuanto el proceso se encuentra archivado por retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el anterior oficio No.0221 del 11/02/2020 remitido por el juzgado 19 civil municipal de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No.042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario -  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1613

RADICACIÓN No. 770014003-033-2014-01058-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante COOGENESIS coadyuvado con la demandada LUZ DARY RIVAS, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp, condicionando está a la entrega de depósitos por valor de \$2.488.041

Sin embargo revisado el portal web del Banco Agrario, se verifica no hay depósitos descontados con cargo a este proceso sino al 016-2017-00704-00.

Razón suficiente para negar el pedimento solicitado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Negar la petición de terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes las certificaciones de depósitos del Banco agrario
- 3.- Conminase a las partes a tramitar los oficios de aclaración de datos ante Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA BANO  
Secretario del Caso

12

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1635**

**RADICACIÓN No.760014003-020-2017-00596-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por la apoderado del Fondo Nacional de Garantías escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, aportando la comunicación enviada al demandante, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías MELISSA CABRERA RIVERA.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Fondo Nacional de Garantías para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No.042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*  
*Fecha: 11 de marzo de 2020.*  
*CARLOS EDUARDO SUVA CANO*  
*Secretario*



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1616

RADICACIÓN No. 770014003-031-2017-00025-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

*En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante REPONER S.A, se decrete la terminación del proceso por novación, y aporta la carta de aceptación de la reestructuración del crédito.*

*Tal como lo señala el art. 1625 del c.c. la Novación<sup>1</sup> es un modo de extinguir las obligaciones, pero para deprecar dicha solicitud debe el apoderado tener la facultad para ello, tal como lo regula el art. 77 del cgp y el art. 1688 del c.c., y en el texto del poder no la habilita para terminar la obligación en esa forma.*

*Además que con el escrito no se aportó el documento contentivo de la misma, en donde se exprese la voluntad de las partes para novar la obligación, manifestando de forma inequívoca su intención de extinguir el vínculo contractual anterior y sustituirlo por uno nuevo. Art. 1693<sup>2</sup> c.c.*

*En mérito de lo expuesto, se*

**RESUELVE**

**UNICO.- NEGAR LA TERMINACION** deprecada del presente proceso ejecutivo SINGULAR conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de marzo de 2020  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

<sup>1</sup> Art. 1697 del c.c. <sup>1</sup> "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"

<sup>2</sup> "Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...)"



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1633**

**RADICACIÓN No.760014003-023-2018-00091-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No.042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVANO  
Secretario**



20

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1634**

**RADICACIÓN No.760014003-001-2009-01118-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la parte actora allega la actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No.042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1627

RADICACIÓN No. 770014003-007-2014-00010-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante COODISTRIBUCIONES solicita se disponga la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado obran depósitos a cargo de este proceso.

De igual manera, se verifica que obra liquidación del crédito actualizada respecto del demandante COODISTRIBUCIONES, por valor de \$4.533.883 y costas procesales por valor de \$987.370, para un total de **\$5.521.253**.

También obra liquidación del crédito del demandante COOP ASOOC, por valor de \$7.290.812, razón para disponer el pago de los depósitos a prorrata de sus créditos.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante COOPDISTRIBUCIONES, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.214.825

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2606064	Nombre	ALFONSO LOPEZ MORENO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002369091	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002382560	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002383367	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$268.789,00
469030002394189	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002408562	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$236.509,00

2.- Páguese a la entidad demandante COOP-ASOOC, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.473.927 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.716.971

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2606064	Nombre	ALFONSO LOPEZ MORENO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002424787	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002437447	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002451646	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002452483	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$268.789,00
469030002465737	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$236.509,00
469030002480604	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$251.073,00
469030002491589	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$251.073,00

3.- Oficiase al pagador para que siga consignado los depósitos judiciales en la cuenta única de la oficina de ejecución, con cargo a este proceso, previa advertencia a las partes que a partir del 16/03/2020, queda inactiva la cuenta del Banco agrario de este despacho.



4.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del Banco Agrario.

5.- Secretaria liquide constas del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

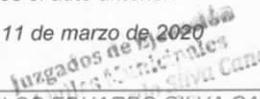
LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Secretario



22

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1626

RADICACIÓN No. 770014003-030-2014-00921-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita se disponga la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado ni en la oficina de ejecución obran depósitos a cargo de este proceso. No obstante revisado la cuenta del juzgado de origen se verifica que aun reposan en sus arcas depósitos por cuenta de este proceso.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora la entrega de los depósitos solicitados por activa conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen a efecto que este transfiera los depósitos existentes a cargo de este proceso a la cuenta única de la oficina de ejecución.
- 3.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del Banco Agrario.
- 4.- Por secretaria libre nuevamente el oficio al que alude el numeral segundo del auto No. 3953 del 19/06/2019-fl.124

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

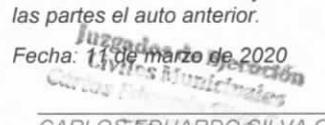


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020



CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1637

RADICACIÓN No.760014003-012-2018-00291-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por el pagador COLPENSIONES comunicaciones mediante la cual da respuesta a los oficios No. 07-23 y 07-024 del 14/01/2020.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: AGRÉGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, las anteriores comunicaciones emitidas por COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
 CALI

En Estado No.042 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1618  
RADICACIÓN No. 770014003-018-2019-00137-00  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, y durante el término de ejecutoria del auto anterior, y con ocasión al mismo, informa que en la petición de terminación está inmersa el documento contentivo de las partes el cual está firmado por ambas partes y debidamente autenticado y solicita se le dé curso a la terminación por transacción en los términos del art. 312 del cgp.

Revisado el documento al que alude la memorialista es claro y evidente que solo está suscrito por la apoderada judicial, quién además autenticó su firma. Pues si bien registra la antefirma del demandado este no lo ha firmado.

En tales circunstancias contrario a lo que se afirma por el memorialista no se reúnen las condiciones del art. 312 del cgp.

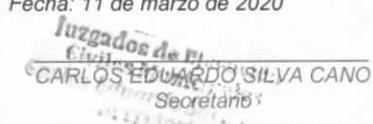
En consecuencia se DISPONE:

Niéguese la terminación del proceso deprecada por activa conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de marzo de 2020  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1638**

**RADICACIÓN No.760014003-012-2002-00602-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, la anterior comunicación remitida por el banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2020.

**SECRETARIO**  
CARLOS SIEMBRANO  
CARLOS SIEMBRANO  
CARLOS SIEMBRANO